



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11081
6 de septiembre del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003556 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería - ANM, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3 y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003556 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000526 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003556 de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147491, mediante la Resolución No. 1968 del 27 de febrero de 2023, publicada el día 27 de febrero de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería - ANM; solicitó mediante radicado No. **578750276** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

Nº	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	147491	22	1116020366	Tania Carolina Alarcón Salamanca

Justificación

Se solicita excluir de la lista de elegibles conformada a través de Resolución 1968 del 27 de febrero de 2023, toda vez que el empleo Gestor código T1 grado 10 exige como requisitos mínimos los siguientes: - Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; o - Título Profesional en Ingeniería Geológica, del NBC Ingeniería Civil y Afines; o Título Profesional en Geología, del NBC Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales. - Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. - Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley. - Diecinueve (19) meses de

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

experiencia profesional relacionada. Y como alternativa; - Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; o - Título Profesional en Ingeniería Geológica, del NBC Ingeniería Civil y Afines; o Título Profesional en Geología, del NBC Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales. - Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley. - Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada. 1.

Para este caso, la aspirante relacionada anteriormente, acredita como estudio de pregrado el Título Profesional como Ingeniero Geólogo, mediante diploma de grado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia del 29/01/2016. 2. Para formación de posgrado allega diploma como Especialista en Gestión Ambiental de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia del 21/07/2016 Revisadas las funciones del cargo Gestor código T1 grado 10 adscrito al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, se encuentra que el título como **Especialista en Gestión Ambiental NO tiene relación con las funciones para el cargo a desempeñar.** (...)

Por lo anterior, NO cumple con los requisitos de la primera opción para el cargo. A continuación, se hace el análisis de la alternativa para el cargo de título profesional y Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada con la experiencia acredita por la aspirante mediante las siguientes 12 certificaciones: (...)

De las anteriores experiencias se indica que: 1. Las experiencias allegadas con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, cargo Profesional de apoyo, fueron tenidas en cuenta porque además de reunir los requisitos requeridos (fechas de inicio y finalización, contratante, descripción de funciones) las obligaciones ejecutadas a través de estas contrataciones, se encuentran relacionadas con las funciones del cargo. Con estas 8 certificaciones se acredita veintinueve (29) meses y nueve (9) días de experiencia profesional relacionada.

(...)

La certificación de la Alcaldía de Sacama. Contrato AS-CPS-003-2019. Cargo asesora programas sociales del 08/01/2019 al 07/12/2019. No indica funciones. El objeto contractual indica “Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión en la asesoría a los diferentes programas sociales del municipio de Sacama Casanare especialmente a la población adulto mayor y mujer en el marco del BPIN 2016- 85315-0007” NO se encuentra relación con las funciones del cargo ni la profesión como ingeniera geóloga. 3. La certificación de la Alcaldía de Sacama. Contrato P.S. N° 005-2018 Cargo asesora programas sociales del 11/01/2018 al 29/12/2018. No indica funciones. El objeto contractual indica “Prestar servicios profesionales para apoyar y asesorar a los diferentes programas sociales del municipio de Sacama Casanare, con énfasis en la población adulto mayor y equidad de género el marco del BPIN 2016-85315-0007. NO se encuentra relación con las funciones del cargo ni la profesión como ingeniera geóloga. 4. La certificación de la Alcaldía de Sacama. Contrato AS-CPS-021- 2017. Cargo asesora programas sociales del 19/01/2017 al 31/10/2017. No indica funciones. El objeto contractual indica “Prestar servicios profesionales para apoyar y asesorar a los diferentes programas sociales del municipio de Sacama Casanare, con enfoque diferencial en la población adulto mayor y la equidad de género el marco del BPIN 2016-85315-0007” NO se encuentra relación con las funciones del cargo ni la profesión como ingeniera geóloga. 5. La certificación de la Alcaldía de Sacama. Contrato AS-CPS-026-2016 Cargo asesora programas sociales del 11/01/2018 al 29/12/2018. No indica funciones. El objeto contractual indica “Prestar servicios de asesoría a los diferentes programas sociales del municipio de Sacama Casanare, con enfoque diferencial en la población adulto mayor y equidad de género” NO se encuentra relación con las funciones del cargo ni la profesión como ingeniera geóloga.

En conclusión, al no tenerse en cuenta la experiencia aportada con las certificaciones de la Alcaldía de Sacama, el elegible no cumple con la experiencia de Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada requerida para la alternativa para el cargo por lo que se solicita LA EXCLUSIÓN de la lista de elegibles”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de formación y experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147491, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, inició actuación administrativa que trata el artículo 16 del Decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 01 de agosto de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 02 de agosto de 2023 al 16 de agosto de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la señora **TANIA CAROLINA ALARCON SAMANZA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de educación y experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 “(…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(…)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(…)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él” (...). (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería - ANM, elevó la solicitud de exclusión en contra de la señora **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147491.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147491.
- iii. Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 147491, frente a la elegible **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**.

En ese orden de ideas, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No 1968 del 27 de febrero de 2023 y, por ende, del Proceso de Selección, Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto Reglamentario 1083 del 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.9.8 Manuales específicos de funciones y de requisitos. Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del presidente o Director General de Agencia, de acuerdo con este Capítulo. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a estas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

Corresponde a las unidades de personal de las Agencias o quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general.”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, del requisito académico y de experiencia exigido por el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147491.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147491.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM; se precisa que el **MEFCL** vigente para la entidad en mención, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con la OPEC No. 147491, fueron los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147491	Gestor	T1	10	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: formular y ejecutar planes, programas y proyectos de seguridad y salvamento minero para la promoción de la seguridad, la prevención de accidentalidad y atención de emergencias mineras de acuerdo con la normatividad vigente y los lineamientos estatales e institucionales</p>				
<p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar las acciones para la atención de emergencias mineras cuando se requiera la acción directa de la entidad de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de atención de emergencias mineras adoptado por la agencia nacional de minería. 2. Diseñar y ejecutar los programas de capacitación y formación en seguridad minera y estándares de competencia en salvamento minero de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de capacitaciones adoptado por la agencia nacional de minería. 3. Participar en las comisiones de investigación de accidentes mineros conformadas por la autoridad minera, elaborar informes, estudios, conceptos y demás documentos, de acuerdo con el procedimiento de investigación de accidentes adoptado por la agencia y la normatividad vigente. 4. Hacer seguimiento y reportar el cumplimiento de la ejecución del plan general de mantenimiento de equipos de salvamento minero. 5. Realizar el seguimiento a la normativa de seguridad y salvamento minero de las explotaciones mineras competencia de la agencia de acuerdo con el procedimiento adoptado entidad para tal fin. 6. Proyectar respuesta a los derechos de petición, quejas, reclamos y sugerencias de acuerdo con el marco jurídico aplicable. 7. Adelantar las actividades de los procesos precontractuales y el seguimiento en la etapa post contractual a los convenios y contratos a cargo de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos y el marco jurídico aplicable 8. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas para garantizar su correcta ejecución y aplicar los principios de la función administrativa en el ejercicio de su empleo. 9. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del sistema integrado de gestión de la dependencia. 10. Las demás que se le asignen por su jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza del empleo y el área de desempeño. 				
<p>Estudio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; • Título Profesional en Ingeniería Geológica, del NBC Ingeniería Civil y Afines; • Título Profesional en Geología, del NBC Geología, Otros Programas De Ciencias Naturales. • Título de Postgrado en modalidad de Especialización relacionado con el área de desempeño. 				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 1:

Estudio:

- Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines;
- Título Profesional en Ingeniería Geológica, del NBC Ingeniería Civil y Afines;
- Título Profesional en Geología, del NBC Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales.

Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.

iii. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte de la elegible TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA.

En este punto, es pertinente mencionar que, frente a la acreditación de estudios, el Decreto Reglamentario 1083 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, **debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional**, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)”

Ahora bien, frente a la verificación del cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia de la aspirante en primera medida, es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 2020100003556 de 2020, el cual señala:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. **Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores,** y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado **“Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”** del 18 de febrero de 2021:

“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

Lo anterior expuesto, para aclarar que, si bien no se debe acreditar experiencia específica entre las funciones de la certificación aportadas por la aspirante y las funciones del empleo; si se debe establecer una relación a partir de la similitud funcional con estas últimas.

Aunado a lo anterior, es sumamente importante aclarar que el literal J del numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo rector frente a la acreditación del requisito de experiencia para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con la ingeniería precisa lo siguiente:

“(…) Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- **A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC”.**

Conforme a lo anterior, es necesario manifestar que la elegible, aportó título de “**INGENIERO GEÓLOGO**” expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, **el día 29 de enero de 2016**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Requisito Mínimo de formación exige la presentación de un título de posgrado en la modalidad de especialización, es menester informar que la elegible presentó título de posgrado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, expedido el 21 de julio de 2016, en el cual consta que la elegible es “**ESPECIALISTA EN GESTIÓN AMBIENTAL**”, frente a lo cual, se procede a realizar un análisis en aras de establecer si existe relación con las funciones del empleo ofertado:

- **Plan de estudios del programa de Especialización en Gestión Ambiental, ofertado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia:** ⁵

Asignatura	Créditos académicos
Primer semestre	
Ecología y Medio Ambiente	3
Sistemas de Información Geográfica SIG	3
La Industria y sus Impactos Ambientales	3
Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental	3
Segundo semestre	
Política y Legislación Ambiental	3
Economía Ambiental	3
Gestión Ambiental	3
Gestión de Cumplimiento	3

Acorde al plan de estudios anteriormente relacionado, no se advierte ninguna relación siquiera sumaria con las funciones del empleo a proveer, toda vez que no se encuentra dentro del análisis realizado que la Especialización en Gestión Ambiental contemple dentro de su pensum académico actividades relacionadas con seguridad y salvamento minero.

De igual forma, el propósito del empleo describe la realización de actividades tendientes desarrollar acciones para la atención de emergencias mineras y ejecutar programas de formación en seguridad minera; mientras que, la especialización acreditada por la elegible **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, se enfoca en temas relacionados con la prevención y fortalecimiento del desarrollo sostenible y uso racional de suelos.

Conforme a lo anterior, se tiene que dicho programa **NO** se encuentra relacionado con las funciones del empleo.

De otra parte, y teniendo en cuenta que, el empleo contempla una **alternativa**, para el cumplimiento de requisitos del empleo, esta refiere a que la elegible además de cumplir con el pregrado, debe acreditar cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada, situación que se procederá a analizar.

Así las cosas, para acreditar la experiencia requerida para el empleo en cuestión, la aspirante aportó las siguientes certificaciones en la plataforma SIMO:

⁵ https://www.uptc.edu.co/sitio/portal/sitios/universidad/vic_aca/facultades/fac_sog/posg/esp_4453_s/03_infaca.html

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

ENTIDAD/EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Alcaldía Municipal de Sácama	Contratista	04/01/2016	30/12/2016	<p>Acorde al periodo ejercido por la elegible en las presentes certificaciones, se tiene que el mismo corresponde a tiempo anterior a la fecha de obtención del título profesional, ante lo cual vale la pena reiterar lo dispuesto en el literal j, del artículo 3.1.1 del Anexo Técnico de Convocatoria, el cual dispone que la experiencia profesional es la adquirida a partir de dos (2) momentos:</p> <p>“(…) Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC”. <p>Por lo anterior expuesto, la experiencia obtenida por la elegible en dicha constancia laboral NO corresponde a experiencia profesional; por lo cual la misma NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.</p>
Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA	Contratista – Contrato No. 100-14-3-16-524 DEL 25 de octubre de 2016	25/10/2016	24/12/2016	<p>Respecto a la certificación en mención se tiene que la misma enuncia que la elegible desarrolló actividades para realzar seguimiento a los proyectos mineros licenciados, correspondiéndole realizar conceptos técnicos del seguimiento de dichos proyectos, brindar respuesta a las solicitudes que presenten ante el grupo de control y seguimiento, atención de recomendaciones y directrices impartidas en aplicación del PIGA, entre otras, relacionadas con el objeto contractual; sin embargo, esto no guarda relación alguna con las funciones del empleo, ya que como se ha mencionado anteriormente estas se orientan al desarrollo de acciones para la atención de emergencias mineras y ejecutar programas de formación en seguridad minera; así las cosas la presente constancia NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

Alcaldía Municipal de Sácama	Contratista	19/01/2017	31/10/2017	Teniendo en cuenta las presentes certificaciones, en las cuales se contempla que el objeto contractual desarrollado fue “Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión en la asesoría a los diferentes programas sociales del municipio de Sácama Casanare, especialmente a la población adulto mayor y mujer (...)” no obstante, lo anterior no guarda relación alguna con las funciones del empleo teniendo en cuenta que este se enmarca al desarrollo de acciones para la atención de emergencias mineras y ejecutar programas de formación en seguridad minera; así las cosas, las presentes constancias NO RESULTAN VÁLIDAS para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
		11/01/2018	29/12/2018	
		08/01/2019	07/12/2019	
Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA	Contratista – Contrato No. 100-14-3-17-157 DEL 01 de febrero de 2017	01/02/2017	27/10/2017	Respecto a la certificación en mención se tiene que la misma enuncia que la elegible desarrolló actividades orientadas garantizar el cumplimiento y revisar el progreso de las obligaciones establecidas en proyectos de explotación de material de arrastre; sin embargo, esto no guarda relación alguna con las funciones del empleo, ya que como se ha mencionado anteriormente estas se orientan al desarrollo de acciones para la atención de emergencias mineras y ejecutar programas de formación en seguridad minera; así las cosas la presente constancia NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
	Contratista – Contrato No. 100-14-3-17-543 del 03 de noviembre de 2017	03/11/2017	28/06/2018	Frente a la presente constancia se tiene que las actividades desarrolladas por el elegible se enmarcan a la ejecución de acciones de control y seguimiento de toda la documentación concerniente a los proyectos mineros que se encuentren desarrollando por la entidad, sin embargo, esto no guarda relación con las funciones del empleo ya que como se ha mencionado anteriormente estas se orientan al desarrollo de acciones para la atención de emergencias mineras y ejecutar programas de formación en seguridad minera; así las cosas la presente constancia NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

	Contratista – Contrato No. 120-12-13-18-275 del 17 de julio de 2018	18/07/2018	21/12/2018	Acorde a la presente certificación, se tiene que la elegible desarrollo actividades orientadas a la evaluación técnica y ambiental en los tramites de proyectos de obras o actividades que requieran el concepto geológico para el uso o aprovechamiento de recursos naturales en la jurisdicción, no obstante dichas actividades no guardan relación alguna con las funciones del empleo ya que estas se encaminan al desarrollo de acciones para la atención de emergencias mineras y ejecutar programas de formación en seguridad minera; así las cosas la presente constancia NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
	Contratista – Contrato No. 120-12-13-19-110 del 29 de enero de 2019	30/01/2019	29/07/2019	Frente a las certificaciones ya citadas, se tiene que la elegible se desempeñó actividades de análisis, diagnóstico, evaluación del cumplimiento técnico-ambiental y determinar la viabilidad ambiental en trámites de proyectos, obras o actividades que se encuentre llevando a cabo la entidad, no obstante, esto no guarda relación alguna con las funciones del empleo las cuales se encaminan al desarrollo de acciones para la atención de emergencias mineras y ejecutar programas de formación en seguridad minera; así las cosas las presentes constancias NO RESULTAN VÁLIDAS para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
	Contratista – Contrato No. 120-12-13-19-393 del 16 de agosto de 2019	17/08/2019	26/04/2020	
	Contratista – Contrato No. 120-12-13-20-196 del 25 de junio de 2020	30/06/2020	29/08/2020	
	Contratista – Contrato No. 20.12.13.20-293 del 14 de septiembre de 2020	21/09/2020	20/12/2020	

Así para el caso objeto de análisis, se tiene que la señora **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, **NO** acreditó el tiempo de experiencia exigido por el empleo en el cual se encuentra inscrita.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la aspirante **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1968 del 27 de febrero de 2023 para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147491, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3.

Corolario a lo anterior y con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, no cumple con el Requisito Mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Minería -ANM, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147491; configurándose para la elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1968 del 27 de febrero de 2023 y por tanto a la recomposición automática de la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión, en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

“ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3."

ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma."

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a la señora **TANIA CAROLINA ALARCON SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.116.020.366 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1968 del 27 de febrero de 2023, para proveer diecisiete (17) vacantes definitivas del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147491, Agencia Nacional de Minería - ANM, Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1968 del 27 de febrero de 2023, para proveer diecisiete (17) vacantes definitivas del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147491, ofertado en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003556 de 2021, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUIS ÁLVARO PARDO BECERRA**, Presidente de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en las direcciones electrónicas; luis.pardo@anm.gov.co y notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, y a la doctora **ELVIRA REYES RODRIGUEZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en la dirección electrónica elvira.reyes@anm.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL